



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1056/20 DE GERMAN DANILO PÁRRAGA ORTEGÓN CONTRA LINEY MARITZA CIFUENTES CASTELBLANCO.

RADICACIÓN: 0168-2021

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 1056/20, proferida el 10 de Julio de 2020, por la Comisaria de Familia adscrita al C.A.P.I.V., de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 05 de Julio del año 2020, la Comisaria de Familia adscrita al C.A.P.I.V., decidió admitir y avocar solicitud de medida de protección y a su vez impuso **medida de protección provisional** en favor de GERMAN DANILO PÁRRAGA ORTEGÓN, por ultimo fijo fecha para celebrar audiencia el día 10 de julio del 2020, ordenando notificar dicho auto a las partes, tal y como consta a folios 6 a 10.
- El día 10 de Julio del 2020, la Comisaría de Familia – C.A.P.I.V se constituyó en audiencia pública prevista en el art. 7 de la ley 575 del 2000, a la cual solo se hizo presente la parte accionante de la presente medida de protección, el comisario dio plena credibilidad a los hechos de violencia intrafamiliar narrados por el accionante en la solicitud de medida de protección, toda vez que, pese a haber sido debidamente notificada la accionada no compareció en la fecha y hora señaladas para la realización de la audiencia, razón por la cual impuso **medida de protección definitiva** en favor de GERMAN DANILO PÁRRAGA ORTEGÓN, ordenándole a la accionada que cesara inmediatamente de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en contra del referido señor, también le ordenaron gestionar, adelantar y culminar proceso psicológico con su EPS o entidad pública o privada, con la finalidad de que maneje adecuadamente la ira, así mismo para que adquiriera estrategias

de auto control y solución de conflictos, acta que fue notificada en estrados al accionante y mediante de manera personal a la accionada.

- A folio 4 y s.s del cuaderno de incidente, obra un escrito en el cual el señor GERMAN DANILO PÁRRAGA ORTEGÓN, puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que la accionada incumplió lo ordenado. En auto del 15 de Noviembre del año 2020, la Comisaría de Familia, admitió y avoco conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia para el día 17 de Diciembre, auto que se les notifico en debida forma a las partes según constancias obrantes a folio 6 a 9.
- El día 17 de Diciembre del año 2020, no se llevó a cabo la audiencia programada pese a que asistieron ambas partes porque las instalaciones de la comisaría no se encontraban operativas, por lo que se fijó como fecha para la realización de la audiencia por desacato a la medida de protección el 02 de febrero de 2021; fecha en la que se presentó la parte accionante, pero no la parte accionada, quien días antes había manifestado su imposibilidad para comparecer, por lo que se fijó como fecha el 26 de febrero de 2021.
- El día 26 de febrero de 2021, se realizó audiencia a la cual compareció el accionante GERMAN DANILO PÁRRAGA ORTEGÓN y la accionada LINEY MARITZA CIFUENTES CASTELBLANCO, la comisaría de familia con base en los cargos formulados por el accionante y las fotocopias con sello original de la Cooperativa Especial de Vigilancia C.T.A., donde las personas encargadas, anotaron que pese a varios intentos no se logró abrir la puerta del apartamento del accionante, quedando este por fuera del mismo, por lo anterior la Comisaría estableció que la medida de protección había sido incumplida y en tal sentido decide sancionar a la señora LINEY MARITZA CIFUENTES CASTELBLANCO con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales son convertibles en arresto, habiéndole hecho la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

Cabe destacar que el acta quedó con fecha 26 de marzo de 2021, situación que fue corregida por el Comisario, notificando así de manera oportuna dicha situación a las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su

artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Se encuentra en el plenario los cargos rendidos por el accionante GERMAN DANILO PÁRRAGA ORTEGÓN "*el día 23 de octubre del año pasado, ese día estaba trabajando llegue como a las 2.30 a.m. me disponía a ingresar a mi apartamento, este estaba con pasador y llave, no pude ingresar para descansar, siendo esta la segunda oportunidad que ella hace esto, esto esta afectando mi aspecto psicológico ya que no puedo descansar y no puedo estar en mi espacio, viéndose afectado mi parte mental... como soporte se tiene la evidencia del guarda de seguridad de esa noche, por el desplazamiento del mismo al apartamento y hay una fotocopia de la minuta de lo que quedo registrado ese día ...*"

Obran en el plenario los descargos rendidos por la accionada LINEY MARITZA CIFUENTES CASTELBLANCO en los que dijo: "*desconozco los hechos que el manifiesta, adicional no entiendo porque la queja de desacato se colocó 20 días después de sucedidos, ese día que él dice que es 23 de octubre del 2020 a las 3 am yo me dirigí a hablar con el vigilante que hizo la anotación en el libro me dijo que el señor PARRAGA ingreso a esa hora al conjunto y regreso a los diez minutos solicitando apoyo señalando que yo lo había dejado por fuera del apartamento lo cual le pregunte si se habían cerciorado que la puerta no habría o que tenía pasador y él dijo que las maniobras las hizo GERMAN, y no se estableció si la puerta estaba o no con seguro. Desconozco los hechos, él no me dijo reclamo de porque lo deje por fuera del apartamento.*"

Obra dentro del plenario fotocopias con sello original de la Cooperativa Especial de Vigilancia C.T.A., supervisión, del cual se puede extraer: *“Sale GERMAN PARRAGA del interior 24 apto 303 quien habia ingresado a las 03.00 para ingresar a su apartamento el sr encuentra la puerta con pasado golpea, marca al celular 3122572419, la señora LINEY CIFUENTES, quien no contesta el celular tampoco no tampoco habre la puerta el señor GERMAN PARRAGA, sale nuevamente del conjunto en busca de una autoridad policial, pero regresa para apoyarse en los guardas del conjunto solicita al guarda Ruiz para que lo acompañe al apto y dejar constancia que la puerta efectivamente se encuentra con pasado, se golpea en varias ocasiones pero igualmente no le abren la puerta al señor GERMAN PARRAGA...”*

De dichas fotocopias se le corrió traslado a la accionada la cual manifestó: *“No tengo conocimiento de los hechos. Que hable con el guardián Ruiz y este me dijo que él no comprobó que la puerta estaba cerrada, el no metió la llave, ya que las maniobras las ejecuto el señor PARRAGA, él no me reclamo sobre lo que supuestamente había sucedido esto. Solo conocí estas actuaciones, cuando me notificaron la diligencia de Incidente. Si golpearon o me llamaron no me di cuenta o mejor no oí, porque yo tomo trazodona para dormir y escitalopran, es segregado de melatonina. Yo no puse pasador...”*

El informe del guarda de seguridad que estaba de turno ese día, es explicito, en el sentido de manifestar de manera clara, contundente, que el accionante, no pudo ingresar al apartamento, así mismo estableció que el señor PARRAGA primero se desplazo en busca de unos funcionarios de la Policía Nacional, pero luego regresó solicitando apoyo al guarda de turno con la finalidad de que este se diera cuenta que no podía ingresar a su apartamento, así mismo plasmo que el accionante realizo varias llamadas a la línea telefónica de la accionada sin que obtuviera respuesta alguna, así mismo dejo plasmado que estuvo presente mientras el señor PARRAGA realizaba las maniobras necesarias para intentar abrir la puerta con las llaves que ostentaba en ese momento, sin que la misma se hubiera logrado abrir, hechos que por las reglas de la experiencia, al tratar de abrir una puerta se deben dar varias consecuencias, como lo son, el movimiento de la mano y el ruido que hace la propia chapa al trata de abrirse cualquier puerta, de esta forma queda claro para este despacho que el accionante busco todas las formas posibles para ingresar a su sitio de residencia, lo cual nunca se logró, por otro lado en cuanto a la manifestación de la accionada de que toma medicamentos para dormir, si bien no lo demostró con las formulas medicas, este despacho parte del principio de buena fe, en el sentido de que se medica para dormir, lo que no entiende esta Operadora Judicial es porque le puso un obstáculo a la puerta que pudiera impedir el ingreso del accionante, ya que con este mero acto se infiere que está tratando de provocar una reacción en el señor GERMAN, lo cual iría en contra vía con lo estipulado en la leyes que protegen la familia, por lo expuesto en líneas anteriores queda planamente probado para esta operadora judidicial que el accionante no pudo ingresar al apartamento debido a que había un obstáculo impidiendo que la puerta se pudiera abrir, para el caso concreto el pasador.

Atendiendo los cargos del accionante, los cuales concuerdan perfectamente con lo plasmado por los guardas de seguridad, dichos hechos habrán de encasillarse en una perturbación, la cual es definida por la RAE *“como una actitud, acción o conjunto de palabras con que se provoca en alguien la ira o el deseo”*, para el caso específico, se le había prohibido a la accionada generar todo acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, incumplimiento que ha quedado plenamente demostrado, con las pruebas sumarias obrantes en el plenario.

Se tiene que el Artículo 244 del C.G. del P el cual establece que: *“Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y lo que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso.”*

En cuanto al valor probatorio de documentos privados, a lo largo de varias jurisprudencia ha quedado establecido, que el Estado administra justicia teniendo en cuenta un sistema de leyes que amparen los derechos para que haya paz social, además, busca que las personas actúen de acuerdo a la moral y las buenas costumbres, que comprende ser consciente de las acciones y sus posteriores repercusiones, por lo cual dichas actas suscritas por los guardas de seguridad de turno se les dará plena credibilidad, quedando demostrado de esta forma nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, violando de esta forma la armonía que se debe de preservar en el núcleo familiar.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que la incidentada en ningún momento tacho de falso los documentos aportados por el incidentante, se le dará plena credibilidad a dicho documento, el cual concuerda con lo narrado por el incidentante en la solicitud de incidente de incumplimiento a la presente medida de protección, por ultimo se le recalca a la incidentada que la violencia intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es REPROCHABLE y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la ley 575/00 un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba al señor GERMAN DANILO PÁRRAGA ORTEGÓN, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaria de Familia adscrita al C.A.P.I.V. de esta ciudad, contra LINEY MARITZA CIFUENTES CASTELBLANCO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra la señora LINEY MARITZA CIFUENTES CASTELBLANCO, identificada con C.C. 52.735.074, mediante resolución proferida el 26 de febrero de 2021, por la Comisaria de Familia adscrita al C.A.P.I.V. de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 1056-20 instaurada por el señor GERMAN DANILO PÁRRAGA ORTEGÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la autoridad de origen, por el medio más expedito y eficaz, para que proceda a realizar la correspondiente notificación a las partes.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 068
HOY: 29 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA